



SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que la presente demanda, se encuentra pendiente de resolver si hay lugar a librar mandamiento de pago.

En la fecha, 25 de octubre de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00307-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 829

Se intercala demanda para dar inicio al juicio Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real interpuesta, mediante apoderada judicial, por el señor José Gilberto Osorio Aguirre contra los señores José Luis Giraldo Sánchez y Cristina Inés Mosquera Garzón, la cual se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago, para lo cual se allegaron como títulos basamento de la acción: (i) dos letras de cambio una por valor de \$50.000.000,00 y otra por valor de \$40.000.000,00 y (ii) Escritura Pública N° 4247 del 4 de diciembre de 2018 de la Notaría Cuarta del Circulo de Pereira Risaralda.

Deberá decirse de antemano que este despacho rechazará la presente acción por falta de competencia, con base en los argumentos que se indicarán a continuación, y que tienen fundamento en las reglas de competencia que establecen el funcionario que debe conocer cada trámite interpuesto en pro de resolver las controversias surgidas en las relaciones de estirpe civil.

Bajo este contexto, el legislador al regular uno de los presupuestos para adoptar decisiones que cumplan la finalidad trazada por el Constituyente, *-como lo es la de administrar justicia con eficiencia y eficacia sobre los diferentes derechos en pugna-*, consagró diferentes *fueros o foros* de competencia para efecto del conocimiento por parte de los jueces de los asuntos al interior del andamiaje judicial.

Es por ello que el artículo 28 del CGP, recoge en su esencia un trasegar de la doctrina y la misma jurisprudencia, generando diferentes *fueros de competencia*: ya por i) las especiales calidades de las partes (fuero subjetivo), ii) ya por la naturaleza del asunto, por la cuantía, o por el territorio que a su vez se divide en fuero personal (domicilio del demandado u otros), real (lugar de ubicación de los bienes) y contractual (cumplimiento de la obligación); iii) ya por la estructura decisional de la misma rama judicial (factor funcional); y (iv) por el conocimiento previo o relacionado a los asuntos determinados (factor de conexidad).

En virtud de lo antelado, puede suceder que se presente en una situación concreta, la figura procesal de los *fueros concurrentes por elección*, la cual opera cuando el actor puede elegir entre varias opciones ya dispuestas por el legislador; asimismo, existen *fueros privativos* según manifestación expresa en la norma, donde éstos prevalecen sobre los demás.

En el caso concreto, al tamiz de lo consagrado en el canon 28 del Estatuto Procesal, se tiene que existe un *fuero privativo* cuando se ejercitan derechos reales, disposición que obra en el numeral 7 del citado artículo y que expresamente indica que *“...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”*, lineamiento normativo que definitivamente despoja de competencia



a este juzgador para conocer la presente demanda, pues, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real interpuesto con fundamento en título valor y escritura pública contentiva de hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-84151 ubicado en Palestina, Caldas.

Acrisolada esta situación de orden procesal, no puede este despacho judicial aceptar la competencia que pretende fijarse en el escrito introductor, basada en el lugar de cumplimiento de la obligación, toda vez que, si bien efectivamente es en esta ciudad donde debe satisfacerse lo adeudado, se reitera que dicho factor no aplica cuando se pretendan ejercitar derechos reales, como en el presente caso, dado que, así, es prevalente el lugar de ubicación del bien involucrado, para fijar la competencia del juez.

En colofón, este judicial considera que el competente para conocer de *La lid*, y en concreto, sobre el pedimento ejecutivo para la efectividad de la garantía real incoado por el señor José Gilberto Osorio Aguirre, ello conforme a la normativa arriba destacada, es la célula judicial que se establece atendiendo el lineamiento respecto al lugar de ubicación del bien afectado con la garantía real que se pretende ejercitar, y que correspondería, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones que son de menor (Art. 25 ibidem), al Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas.

Puestas en este sitio las cosas, y conforme a lo reglado en los artículos 25, 28-7, 90 y 139 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial que fija la *competencia privativa* en el Municipio de Palestina, Caldas, y la consecuente remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de la referida localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR por el factor objetivo <<*competencia territorial privativa*>> la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por el señor José Gilberto Osorio Aguirre contra los señores José Luis Giraldo Sánchez y Cristina Inés Mosquera Garzón, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a devolución de anexos toda vez que la actuación se surtió de forma virtual y digital.

TERCERO.- Remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto, efectúense las respectivas anotaciones en los sistemas del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

oqr

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9175a8e95f4a8c12a803c3fa970b67ff7dceff5b3bb47b6c163eca0b7aef9ab4**

Documento generado en 01/11/2023 03:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>